



RADICACIÓN 2020-00412
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE.
DEMANDADO: FRANCISCO DE PAULA MANJARREZ Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver sobre control de legalidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 2 de noviembre de 2021, el despacho negó solicitud de suspensión procesal presentada por la Abogada MILENA SALAS LOZANO. La togada actuó como presunta abogada sustituta de la profesional del derecho CAROLINA CONDE, quien presentó la demanda.
2. En el mencionado auto también se abstuvo el despacho reconocerle personería para actuar, a la Abogada MILENA SALAS LOZANO, toda vez que el memorial de sustitución de poder que aportó, no fue allegado con firmas o señas que probaran la sustitución y su aceptación.
3. Notificado el auto, la Abogada MILENA SALAS presentó memorial solicitando se realizara control de legalidad, y se le reconociera personería para actuar como apoderada sustituta, alegando que aportó documentación que demuestra que la sustitución de poder se le otorgó por mensaje de datos electrónicos.

Plasmado lo anterior, evidencia el despacho que no tiene vocación de prosperidad lo solicitado. Ello, con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue promovida por conducto de abogado. En virtud de lo anterior, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, que consagra lo que sigue:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por



establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De acuerdo con la norma jurídica precedente, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por mensaje de datos con firma digital.

Cuando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020, ya no se requiere la firma digital ni presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el registro nacional de abogados.

Ahora, descendiendo al caso concreto nuevamente, se tiene que con los documentos que pretende la peticionaria demostrar que le fue sustituido el poder en debida forma, no se acredita el cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como pasa a verse:

Anexa la recurrente, documentos contentivos de pantallazos, donde a su juicio, prueba que la sustitución le fue conferida por mensajes de datos

Pues bien, tales pantallazos no brindan certeza sobre el hecho consistente en que el memorial de sustitución de poder, fue remitido mediante mensaje de datos electrónicos por la abogada principal, hacia el correo electrónico de la abogada que aduce ser la sustituta

Ello es así, porque en los pantallazos aportados, no se aprecia, no es legible ni puede concluirse con grado de certeza, que el correo remitente pertenece a la abogada principal, pues no puede leerse la dirección electrónica relativa a dicho correo remitente.

Así, la forma en la que fue aportada la prueba de quién pretende se le reconozca personería para actuar, no es idónea para ello. Con lo cual, realizado el control de legalidad, se advierte ajustada a derecho la decisión de no reconocer personería a la togada reclamante de ella.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, en cuanto se abstuvo el despacho de reconocerle personería para actuar, a la Abogada MILENA SALAS LOZANO. Ello, conforme a las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e19d6d8c389475cdb8d6fa1b7ae8a215a6ee0afa38a7dc9f5af285f38bdc89b**

Documento generado en 18/04/2023 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>